

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	N.º1657
RADICADO:	050013110004 2021 00563 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LAURA CRISTINA LÓPEZ BARRERA como representante legal de la menor de edad D.M.C.L.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar, tanto en las pensiones como en la solicitud de alimentos provisiones, la cuantía específica en la que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, ya sea en un valor en pesos o en salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo anterior, debidamente sustentado en los gastos de las alimentarias (ART. 82 C.G.P. num.4).
2. Deberá realizar de forma detallada una relación de los gastos de manutención de la menor de edad, y aportar las pruebas que sustentan dicha relación de gastos, conforme al artículo 90 ordinal 6 del C.G.P.
3. Conforme a lo establecido en el inciso 2º numeral 2º artículo 28 del C.G.P. “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, incluyendo los canales digitales de la empresa donde labore el demandado; en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y deberá adjunta las constancias referenciadas en la norma.

6. Teniendo en cuenta que la solicitud de fijación de alimentos provisionales no es estrictamente una medida cautelar, deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por LAURA CRISTINA LÓPEZ BARRERA como representante legal de la menor de edad D.M.C.L. en contra LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personaría para actuar a la abogada SANDRA YAMILE

OSSA CASTAÑO con TP 227.481 en representación de la demandante, y como abogado suplente a EDWIN ALCIDES CARDONA CORTES con TP 200.734, con la advertencia de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, conforme al artículo 75 ordinal 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ